



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520220069600.**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.937-0.**

**DEMANDADO: INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA C.C. No. 32.733.470.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

  
EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.937-0, a través de apoderado judicial contra INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA identificada con C.C. No. 32.733.470.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección física y electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica y física de la parte demandada **INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA**, esto es Cra 34 No. 53D-30 Casa 1 de la ciudad de Barranquilla y correo electrónico [incecabo@hotmail.com](mailto:incecabo@hotmail.com) de la cual se manifiesta que: *‘Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección tanto física como virtual corresponde a la demandada INDIRA CECELIA CAÑAS BORJA, y por lo tanto me permito aportar solicitud del crédito donde se avizora que el demandado suministro su información física y virtual para efectos de comunicación y notificación, lo anterior lo informo para lo cumplir lo que establece el decreto 806 de 2020’*, no es menos cierto que al realizar el análisis de la solicitud de crédito, se observa que la dirección física suministrada es la Cra 45 No. 53-47, barrio Boston de la ciudad de Barranquilla, y el espacio del correo electrónico no fue completado por parte del solicitante, hoy ejecutada, así, para lo cual este soporte no guarda relación con la información suministrada por la apoderada en el acápite de notificaciones. Se concluye que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico y la dirección física fue recopilado de esa forma, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Asimismo, en la manifestación del juramento, la apoderada, cita el decreto 806 de 2020, el cual ya no rige, para lo cual en lo sucesivo debe realizar la cita de la vigencia de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52633 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ. –**

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 23 Enero 2023  NOTIFICADO POR ESTADO N° 009 La Secretaria _____ EDGAR DE LA HOZ MORALES
---